

Montevideo, 30 de junio de 2011.-

VISTOS :

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados "1) Bordaberry, Juan María. 2) Blanco, Juan Carlos. Coautoría de cuatro delitos de homicidio muy especialmente agravados" Fa.100-10592/1985, seguidos con intervención de la Fiscalía Letrada en lo Penal de 2º Turno.

RESULTANDO:

1) Los encausados JUAN MARÍA BORDABERRY AROCENA, uruguayo, casado, nacido el 17/6/28 y JUAN CARLOS BLANCO ESTRADA, uruguayo, casado, nacido el 19/6/34, cometieron los ilícitos que se dirán, surgiendo de autos plenamente probado que:

Al tiempo del quiebre Institucional en el país en el año 1973, Zelmar Michelini, Wilson Ferreira Aldunate, quienes eran Senadores de la República y Héctor Gutiérrez Ruiz, quién había sido Presidente de la Cámara de Representantes, viajaron por separado y en distintos momentos a Buenos Aires, República Argentina, donde solicitaron asilo político. Allí en ese momento aún regía el orden Constitucional, previo al golpe de estado que se produjo el 24/3/76 cuando las FF.AA. derrocaron al gobierno presidido por María Estela Martínez de Perón.

Zelmar Michelini se desempeñó como periodista en el diario "La Opinión" y tenía un kiosco que atendía uno de sus hijos. Vivía en una habitación del hotel "Liberty" sito en Corrientes 626 y en el momento de su arresto estaban con él dos de sus 10 hijos: Zelmar Eduardo y Luis Pedro. Una de sus hijas (Elisa) estaba detenida en Montevideo y le llegaban noticias de que era torturada.

Héctor Gutiérrez Ruiz, habitaba con su esposa y sus cinco hijos en un apartamento sito en la calle Posadas al 1011 piso 4; y tenía en sociedad con Juan Carlos Barreiro y Enrique Schwengel un almacén en la calle Cangallo (hoy Gral. Juan Domingo Perón) casi Callao, el cual constituía su medio de vida.

Wilson Ferreira Aldunate, había adquirido una finca rural, a 300 km. de la Capital Federal, denominada "La Panchita" y allí vivía con su esposa y su hijo Juan Raúl. También poseían un pequeño apartamento en Corrientes y Esmeralda, cercano al hotel "Liberty" donde residía Michelini.

Por su parte Rosario del Carmen Barredo, había estado casada con Gabriel Schroeder, tupamaro muerto en Montevideo en un enfrentamiento con las Fuerzas Conjuntas el 14 de abril de 1972. Liberada en diciembre de ese año, viajó a Chile en marzo de 1973 y luego del golpe militar del 11 de setiembre, se radicó en Buenos Aires con William Whitelaw como pareja. De esa unión nacieron dos hijos: María Victoria, de 18 meses y Máximo Fernando, de 3 meses al tiempo del secuestro, con quienes vivían en la calle Matorras al No 310.

Michelini y Gutiérrez Ruiz renunciaron a su condición de asilados políticos, para solicitar la residencia y poder viajar al exterior en 1974 y exponer ante organismos extranjeros la situación de nuestro país. Así Michelini viajó a Roma y expuso dicha situación de violación de los derechos humanos ante el Tribunal Russell. Posteriormente, pensaba viajar a los EE.UU. para entrevistarse con el Senador Edward Kennedy y otros Congresistas norteamericanos en 1975, a cuyos efectos obtuvo la visa respectiva de dicho país, pero no pudo concretar el viaje porque el gobierno uruguayo resolvió cancelarle su pasaporte, habiendo adoptado igual medida respecto de Wilson Ferreira y Héctor Gutiérrez Ruiz.

Cabe agregar, que a Michelini, por resolución de 10 de junio de 1975, se le denegó la residencia temporaria y se dispuso su expulsión del país;

presentó un recurso, éste fue denegado y al momento de su secuestro, esa orden de expulsión estaba pendiente aunque no se le notificó ni se hizo efectiva.

En la noche del 17 al 18 de mayo de 1976, Juan Raúl Ferreira estuvo cenando con Héctor Gutiérrez Ruiz, con quien conversó hasta la una y media del 18 aproximadamente, mientras lo acompañaba hasta el apartamento de la calle Posadas. En la puerta, según declaró Ferreira, se encontraban ya dos coches Ford Falcon con personas que aparentaban pertenecer a fuerzas de seguridad policial. En ese momento, Gutiérrez le señaló a Ferreira que él creía que se trataba de una actitud de seguimiento o de hostigamiento, porque él había estado recibiendo llamadas anónimas, cosa que ya le había contado durante la cena. También le expresó su preocupación por lo que parecía un creciente deterioro de la situación de seguridad de los exiliados uruguayos en la Argentina.

Ferreira fue después hasta el hotel "Liberty". Michelini le expresó allí que era un gravísimo error que regresara a Montevideo porque creía que había un gran deterioro de la situación e hizo referencia a conversaciones que sabía que el entonces Canciller Juan Carlos Blanco había mantenido con el Canciller argentino y que era visible que los exiliados estaban siendo sometidos a una campaña de hostigamiento.

Alrededor de las dos de la madrugada del 18 de mayo, golpearon con violencia la puerta del apartamento de Gutiérrez Ruiz y utilizando su fuerza un individuo corpulento, identificado después como Osvaldo alias "Paqui" Forese, conocido integrante de las fuerzas represoras argentinas comandadas por Aníbal Gordon, la forzó y abrió.

Irrumpieron entonces varios individuos fuertemente armados, inmovilizaron al dueño de casa, le colocaron una capucha y registrando toda la casa, se llevaron todos los objetos de valor y documentos.

Abrieron las ventanas y se comunicaban a viva voz con los otros sujetos que habían quedado abajo. El operativo duró bastante tiempo y los partícipes se habían identificado como pertenecientes a la Policía Federal. Nadie intervino para impedir sus acciones, a pesar de que en la zona había personal de custodia.

Así encapuchados, se llevaron a Gutiérrez Ruiz, a quien introdujeron en uno de los autos que aguardaba frente al apartamento. Los represores cortaron el cable del teléfono, dejaron un coche estacionado en la puerta y amenazaron a la familia para que no diera aviso a nadie.

En el momento que Gutiérrez Ruiz le dio a su esposa una lista de nombres de personas a quienes podía recurrir, los secuestradores, no reconocieron ningún nombre, salvo el de Michelini. Al respecto, en su versión ante la Comisión Parlamentaria que investigó los asesinatos, ésta relató que "cuando dije Michelini...me lo hicieron repetir" "Cómo dijo, Michelini?" "Si". "Bueno a ese comunista también lo vamos a llevar"(fs.25).

En la misma madrugada, un grupo armado irrumpió en el hotel "Liberty". Se identificaron como pertenecientes a la Armada, exhibieron armamento pesado y al igual que en el domicilio de Gutiérrez Ruiz, se movían con total impunidad.

Frente al hotel había coches estacionados, algunos efectivos ingresan y otros permanecen custodiando.

Conminaron al encargado para que les entregara la llave maestra que les permitiría ingresar a la habitación de Michelini. Subieron por la escalera y entraron a la pieza donde éste dormía, diciéndole "Zelmar llegó tu hora", a la vez que obligaron a su hijo a cubrirse con una frazada.

De inmediato, revisaron la habitación buscando armas, hablaban a gritos y se llevaron gran cantidad de objetos, los cuales envolvieron en una frazada, entre ellos una máquina de escribir marca "Hermes" color rojo, habiendo declarado la hija de Zelmar, Margarita Michelini, que cuando estuvo

declarando en Uruguay ante las autoridades militares en Bvar. y Palmar vió allí una máquina de escribir portátil marca "Hermes" que tenía una letra cursiva especial y que era la misma o similar a la que pertenecía a su padre y que le fue sustraída durante el secuestro(fs. 20).

Se llevaron a Zelmar Michelini manifestando que cumplían función oficial, actuando con total impunidad a pesar de que se trataba de un lugar céntrico y vigilado.

Cuando hubo finalizado el operativo, uno de ellos, que actuaba como jefe del grupo, regresó a conserjería y dijo "bueno señor, lo único que le puedo decir es que somos de la Marina y estamos en pie de guerra contra los marxistas".

En tanto, Juan Raúl Ferreira, había recibido el llamado de familiares de Gutiérrez Ruiz, desde la casa de un vecino, donde acudieron tras el secuestro y alertado de los hechos, fue hasta el hotel donde vivía Michelini y se enteró de que se lo habían llevado a él también.

Tanto el conserje del hotel "Liberty" como la esposa de Gutiérrez Ruiz fueron a realizar las respectivas denuncias de los secuestros, pero no tuvieron éxito en sus peticiones para que la Policía interviniera.

Al empleado del hotel Mario Procacci no le quisieron recibir la denuncia en la Seccional 1ª, porque allí tenían conocimiento de que se estaban realizando "operaciones conjuntas" en esas inmediaciones.

Igual suerte corrió Pedro Michelini en la misma Comisaría.

Matilde Rodríguez fue con el Sr. Hugo Navajas, representante de las Naciones Unidas, a la Seccional 15ª pero no le aceptaron la denuncia diciéndole que debería presentar un "habeas corpus" por el secuestro de su esposo. Tampoco le permitieron denunciar el hurto de efectos de su domicilio por carecer de documentos, los cuales también le habían sido robados en el decurso del mismo hecho delictivo.

Pese a las intensas gestiones cumplidas a todos los niveles por los familiares de las víctimas y por los ciudadanos y periodistas mas prestigiosos, no se realizó ninguna indagatoria conocida; la policía no concurrió a los lugares donde se habían producidos los secuestros, no actuó policía técnica en busca de huellas y la primera actuación oficial fue a partir del 21 de mayo, cuando fueron encontrados los cadáveres de la víctimas.

De inmediato, cuando se enteraron del secuestro de Gutiérrez Ruiz, sus socios pensaron en advertir a Ferreira Aldunate, a quién todavía los represores no habían localizado, a raíz de su mudanza, del riesgo que corría. Se dirigieron a "La Panchita" a buscarlo y partieron con él y su esposa hacia la ciudad de Buenos Aires, cruzándose en el camino con quienes iban a detenerlo. Una vez en la Capital advirtieron que fuerzas policiales y/o militares habían montado una "ratonera" en el apartamento y también en el almacén de Gutiérrez Ruiz.

Mantuvieron entonces a Wilson Ferreira en distintos lugares hasta que logró protección diplomática, asilándose en la Embajada de Austria y finalmente, salvoconducto para salir del país junto a su hijo.

Rosario Barredo y William Whitelaw fueron secuestrados de su domicilio en la calle Matorras, unos días antes, el 13 de mayo, mediante un procedimiento similar a los antes descriptos.

A las dos de la madrugada del 12 de mayo, los vecinos vieron vehículos: un Torino blanco, otro verde, una camioneta pick up con cúpula, gran despliegue de personal que portaba armas largas y granadas, que vestían gabanes de color verde y se presentaron como Policía Federal. Permanecieron allí hasta la hora 18 ó 19 aproximadamente, entrando y saliendo y cortaron en determinado momento el tránsito para cargar todos los efectos que sacaron de la casa. A las 10 de la mañana del 13 de mayo, subieron a un camión a la pareja y a los niños pequeños de ésta y se los llevaron.

Los niños aparecieron muchos días después en circunstancias no aclaradas.

Cuando la pareja fue secuestrada Michelini realizó gestiones para averiguar su paradero, las cuales resultaron infructuosas, al tiempo que efectuaba denuncias públicas por la prensa.

El 20 de mayo, a las 17y 45, un grupo de personas que circulaba en dos automóviles, uno de ellos un Torino de color verde en el cual viajaban cinco individuos, encerraron a Polideo Rosa, quién conducía un automóvil Torino color borravino. Mediante amenazas con armas de fuego, un sujeto que se cubría la cara lo obligó a salir y sentarse en el asiento trasero del otro coche con la cabeza baja y poco después lo hicieron bajar en la ruta habiéndole sido sustraído su coche.

El 21 de mayo, la Policía dio cuenta del hallazgo de dicho automóvil, abandonado en la vía pública en Buenos Aires. En su interior, en el piso de la parte trasera encontraron el cadáver de Zelmar Michelini y en el baúl los cuerpos de Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario Barredo y William Whitelaw, con claros signos de muerte violenta.

Los cuerpos aparecieron con sus cabezas impregnadas en sangre, presentando varios orificios de bala y además se constataron en las víctimas lesiones de tipo contuso, fracturas múltiples de cráneo, hemorragias por vía auditiva y nasal, habiéndose establecido que las muertes databan de varias horas, según surge de los informes de las autopsias practicadas.

Sobre el tablero del coche, ubicaron un sobre que contenía una nota mecanografiada, en cuyo margen superior izquierdo había una bandera celeste y blanca con estrella roja en su centro y la inscripción "E.R.P.". El texto decía que el 20 de mayo, la unidad "Juan de Olivera" había procedido a ajusticiar a los nombrados a requerimiento del Comité Central del Movimiento de Liberación Nacional "Tupamaros", como responsables de la escisión producida en ese movimiento.

Asociaban la ejecución con el entorpecimiento de la "solidaridad revolucionaria que requiere el enfrentamiento a la dictaduras que padecen nuestros países". "Este ajusticiamiento, efectuado dentro del marco de unidad que establece la Junta de Coordinación Revolucionaria debe servir de ejemplo a todos aquellos que pretenden alejarse del camino que impone la guerra contra las dictaduras asesinas de Uruguay, Chile, Argentina y Bolivia".

El tenor de la nota, obviamente procuró confundir a la opinión pública acerca de la identidad de los homicidas y la verdadera razón de los crímenes de los ex legisladores, cometidos entonces ex profeso junto a los del matrimonio Whitelaw-Barredo, desde que tal ajusticiamiento como el que se menciona en la nota, no se compadece con los procedimientos empleados puestos de manifiesto en los secuestros, los cuales se llevaron a cabo en zonas céntricas de Buenos Aires con gran número y despliegue de fuerza y numerosos participantes actuando con total libertad de acción para lo cual en este tipo de procedimientos se avisaba a las autoridades policiales de la zona que no intervinieran y poder actuar así en lo que se llamó "zona libre" donde se realizaban los procedimientos con intervención de fuerzas militares y también para militares a su servicio, como la que comandaba Aníbal Gordin, quienes, aprovechando los "procedimientos", saqueaban las pertenencias de las víctimas. Además, el hecho de que se pretendiera también secuestrar a Wilson Ferreira da la pauta de que no se trató de un enjuiciamiento en los términos que se indicaron en la nota sino por el contrario, de una acción coordinada para secuestrar a los tres ex legisladores.

Actuando la policía en el lugar, como primera medida, en la presunción de tratarse de un hecho subversivo y por razones de seguridad de la instrucción, se procedió a requerir la presencia de personal de la Brigada de Explosivos, pero no se preservó debidamente la escena del hecho, no se realizaron las mínimas pericias que hubieran resultado útiles, ni se hallaron testigos.

360
175

Teniendo por suficientemente probada, por las circunstancias apuntadas, la participación material en los hechos, de fuerzas de seguridad argentinas, lo cual resulta también de los enjuiciamientos de Carlos Suárez Mason en su calidad de Comandante de la Zona I y Jorge Carlos Rovere, quién se desempeñaba como Comandante de Sub-zona Capital Federal (fs. 2721 y sig.), debe señalarse también la posible participación material de personal militar uruguayo en los operativos de secuestro y asesinato.

Dicha participación, en concreto la de los oficiales Pedro Mato (alias El Burro) y Manuel Cordero, aparece mencionada por la testigo Haydée Trías a fs. 159 y sig. y también en la investigación parlamentaria.

También declaró el yerno de Zelmar Michelini, Raúl Antuna, en la instrucción argentina de los homicidios ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal No 1 fs. 409 y también ante la causa de Olivera Rovere (fs. 2748), que fue secuestrado en la localidad de Villa Martelli, permaneciendo detenido en "Automotores Orletti" y posteriormente trasladado a Montevideo, presumiblemente en un vuelo de Pluna. En el traslado en avión pudo ver al Mayor Rama del Ejército Uruguayo alias "El Tordillo". En Uruguay estuvo detenido en el Penal de Libertad. Manifestó que en una conversación que tuvo en el Servicio de Inteligencia de Defensa le dijo a un Capitán de dicho Servicio, que por intermedio del conserje del hotel "Liberty" sabía que el operativo del secuestro de Zelmar Michelini había estado comandado por el Mayor del Ejército Manuel Cordero alias Manolo, contestándole el oficial "por tu bien, eso no lo repitas nunca más".

Continuó su relato señalando que posteriormente, por comentarios de sus custodios, tomó conocimiento que en los operativos de secuestros de uruguayos realizados en la Argentina, tenía que participar por lo menos un oficial del Ejército Uruguayo. Asimismo refiere haber tomado conocimiento a través de comentarios de su suegro, de las actividades del Servicio de

Inteligencia Departamento 3 de Uruguay y de que el Mayor Nino Gavazzo se encontraba en al Argentina.

También Margarita Michelini, hija de Zelmar, declaró que cuando ella y su esposo fueron secuestrados de su domicilio en Argentina en Villa Martelli, por un comando conjunto de fuerzas militares argentinas y uruguayas y permanecieron privados de su libertad en "Automotores Orletti", varios de los captores que había en dicho lugar hacían referencia al parecido de la declarante con su padre y entre ellos se encontraba Otto Paladino (fs. 2748).

Cabe mencionar también un cúmulo de indicios que involucran a los indagados en estos hechos, los cuales como no pudo ser de otra manera fueron cometidos en el marco de un acuerdo o coordinación entre los regímenes de facto que imperaban en Uruguay y Argentina el cual se tradujo en diferentes grados de colaboración entre los gobiernos, la cual incluyó la detención y traslado de personas entre un país y otro y actuación de militares uruguayos en Argentina, entre otros lugares en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti" en Buenos Aires, cuyos nombres son por demás conocidos, fueron mencionados ante la Comisión Investigadora Parlamentaria como partícipes directos en estos hechos y fueron requeridos por dicha actuación en otras causas judiciales uruguayas y argentinas, habiendo alguno de ellos inclusive admitido que estuvieron allí.

En ese orden de cosas, es impensable que ciudadanos uruguayos que, por lo que surge de las actuaciones incorporadas, no tenían participación en la política argentina, fueran secuestrados y se les diera muerte en dicho país sin intervención uruguaya o sin acuerdo entre las autoridades de ambos países, siendo entonces responsables quienes tuvieron participación directa y quienes adoptaron decisiones al respecto o influyeron en las mismas, determinándolas.

Según se expresa en diversas publicaciones y documentos, la referida colaboración o coordinación, tuvo un marco más amplio conformando lo que

se denominó "Operación Cóndor" ó "Plan Cóndor", que comprometió las
fuerzas del Cono Sur.

La comprobación de la existencia de esa operación se afirma cuando
en diciembre de 2001 son desclasificados documentos del Departamento de
Estado, en los cuales se constata el conocimiento de los EE.UU. de la
existencia de ese plan y su instrumentación, cuya existencia se tuvo por
demostrada en la sentencia argentina de 3/9/2004 dictada en la causa No
13.445/99 caratulada "Videla Jorge Rafael y otros s/ Privación ilegal de la
Libertad Personal y otros", cuya copia obra agregada.

Entre la documentación antes mencionada, interesa destacar el reporte
del agente del F.B. I. Harry Schlaudeman, agregado a fs.767/80, cuya
traducción obra a fs. 1088 y sigs. en un pasaje del cual se dice que los
regímenes militares de América Latina ahora coordinan sus actividades de
inteligencia muy cercanamente, operan en el territorio de los países de sus
vecinos persiguiendo subversivos y han establecido la Operación Cóndor para
encontrar y matar a todos los terroristas del Comité de Coordinación
Revolucionaria en sus propios países y Europa. Brasil está cooperando,
excepto en las operaciones de asesinato.

Señala mas adelante que "el problema comienza con la definición de
subversivo, nunca ha sido una palabra muy precisa. Un reportero escribe que
la subversión ha crecido para incluir a cualquiera que esté opuesto a los
planes del gobierno". En los países en donde todos saben que los subversivos
pueden terminar muertos o torturados, las esferas educadas tienen una
explicable preocupación con respecto a los límites de esta oposición. La
preocupación es el doble, cuando existe la chance de persecución por la
policía extranjera, actuando esta sobre información indirecta, desconocida.
Numerosos refugiados uruguayos fueron asesinados en Argentina y existen
divulgadas acusaciones de que la policía argentina está haciendo un favor a

sus colegas uruguayos. Si bien puede que no sean exactas, esas acusaciones son al menos creíbles”.

Asimismo agrega el informe “el Ministro de Relaciones Exteriores uruguayo Blanco, uno de los más brillantes y normalmente confiable miembro del grupo, fue el primero en describir la campaña contra los terroristas como una “Tercera Guerra Mundial”. Justifica las duras y radicales medidas de “guerra”. Hace énfasis en el aspecto internacional e institucional justificando las consecuencias del ejercicio del poder, más allá de los borders nacionales.

Este informe, en el contexto de lo que ocurrió resulta creíble.

La actividad en Buenos Aires de los ex parlamentarios asesinados interesaba y era seguida de cerca desde tiempo atrás por las autoridades uruguayas, especialmente la de Zelmar Michelini.

Jorge Alberto Vázquez quien fuera Vicecanciller en la Argentina durante el gobierno de Cámpora durante 1973, relató que en mayo de ese año se había presentado en su despacho el Embajador uruguayo, quién le hizo saber que su país no veía bien que los políticos uruguayos residentes en la Argentina Wilson Ferreira, Zelmar Michelini y el Senador Erro, tuvieran acceso a los medios de difusión de la Argentina y prestaran declaraciones. Asimismo relató que posteriormente recibió una comunicación del Ministro uruguayo Blanco con los mismos fines. Reseña la insistencia demostrada por los diplomáticos uruguayos con este tema y que se presentaron asiduamente durante unos 45 días (fs. 2749).

Por telex enviado en clave por la Embajada del Uruguay a Diplomacia de Montevideo (Director General Coronel Walter Machado) el 3/4/75 (fs.1381/1382) se hace saber que “en entrevista mantenida con el Jefe del Departamento de Asuntos Extranjeros, Comisario Gattei se nos informó que Enrique Erro fue trasladado a la penitenciaría de Villa Devoto y asimismo pudo saberse a través de la misma fuente, que Zelmar Michelini viajará a

192
EE.UU. accediendo a una invitación que le formulara el Senador Edward Kennedy...”

Al día siguiente el Ministerio de RR.EE. respondió la nota solicitando que se remitiera urgente toda información sobre el anunciado viaje (fs. 1383). Dicha solicitud fue inmediatamente respondida mediante una extensa nota, dirigida al Sr. Ministro Blanco por el entonces embajador uruguayo Adolfo Folle Martínez (fs.1384/1385), y a fs.1387/1389). Luce agregó un telex confidencial en clave dirigido al Ministro Blanco para su transmisión al Ministro de Defensa Ravena, donde se menciona que “El Sr. Michelini está pidiendo permanentemente salir del país. Quiere ir a EE.UU. o a Bolivia con cédula de identidad. No hay pedido nuevo de radicación ni puede ser radicado. Por pedido del Ministerio de RR.EE., a raíz de una solicitud del Consulado de la Embajada del Uruguay se ha pedido la invalidez del pasaporte del Sr. Michelini. Los inspectores están controlando permanentemente. Tienen instrucciones de detenerlo si observan alguna anomalía en su documentación”.

Finalmente, el 25 de noviembre de 1975 se comunica a la Embajada y Consulado del Uruguay en Buenos Aires, la cancelación de los pasaportes de Wilson Ferreira Aldunate, Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz (fs.1391 y sgs.)

Ya el 5/9/73 la Cancillería había cursado instrucciones por mensaje en clave en cuanto a la solicitud del pasaporte de Michelini, que no se le extendiera dicho documento, ni se renovara el vencido.

En cumplimiento de lo ordenado a la representación diplomática uruguaya, el jefe de la sección consular Américo Paz Aguirre se hizo saber que carecía de autorización para expedirle nueva documentación.

Michelini quiso saber si esas eran órdenes del Ministro de RR.EE. La respuesta que se le dio fue que eran “instrucciones oficiales de la Cancillería”. El nuevo pasaporte que después obtuvo con el cual viajó a Europa, no se lo

otorgó el Ministerio de RR EE porque ya no tenía competencia para ello, sino el Ministerio del Interior, pero sí se encargó después el Ministerio de RR. EE. de hacer saber a las autoridades argentinas la cancelación de los pasaportes de Michelini, Gutiérrez Ruiz y Wilson Ferreira, orden que Blanco transmitió en forma cifrada mientras Michelini era controlado permanentemente.

En esa época ya se sabía, entre los exiliados, que estaban operando fuerzas represivas uruguayas en la Argentina y que había uruguayos desaparecidos. Cuando ocurrió el secuestro de las personas que luego aparecieron fusiladas en Soca, Michelini interpretó el hecho como confirmación de que las fuerza armadas uruguayas operaban en la Argentina y que había traslados clandestinos. A la vez tenía la certeza de que era constantemente vigilado, temía represalias uruguayas y había recibido amenazas.

Margarita Michelini había declarado en 1986, que su padre tenía pleno conocimiento de que Gavazzo y otros oficiales, viajaban continuamente a Buenos Aires y estaban en contacto con los militares argentinos. Lo mismo resulta del testimonio de Zelmar Michelini Dellepiane, quien conoció las amenazas de que era objeto su padre y la sensación de que era objeto de chantaje utilizando la prisión y tortura de su hija Elisa.

Por distintos conductos, le llegó el dato de que había salido de Montevideo un comando a matar uruguayos. Nelson Alonso, exdiputado de la lista 99, compañero de exilio, dijo que cuando lo supo pensó de inmediato en avisarle a Michelini, así lo hizo según él el 5 de Mayo de 1976 en el hotel Liberty.

El periodista Efraín Quesada también relató que el Esc. Pedro Zabalza le pidió que le avisara a Michelini que acababa de salir de Uruguay un comando con la orden de matarlo. Lo encontró en un restaurante de la calle Maipú donde siempre almorzaba, y cuando se lo dijo, Zelmar le respondió "eso ya me lo ha contado mucha gente". Apartándose de un grupo de amigos

148

con el que se encontraba, le dijo que lo viera mas tarde en el diario La Opinión. No volvió a ubicarlo y esa madrugada fue secuestrado.

Por su parte Zelmar Michelini poco antes de su secuestro, el 5 de mayo de 1976 había escrito una carta a su compañero de redacción del Diario "La Opinión" Roberto García, la cual se publicó después de su secuestro, donde refiere: "Amigo Roberto: En estos días he recibido amenazas telefónicas comunicándome un posible atentado y además un traslado por la fuerza y contra mi voluntad a Montevideo. Me llega asimismo la información de que el Ministro uruguayo Juan Carlos Blanco plantearía ante las autoridades argentinas la necesidad de que se me aleje de ese país. No se cual puede ser el curso futuro de los acontecimientos, pero en previsión de que efectivamente un comando uruguayo me saque del país, le escribo estas líneas para que usted sepa que no tengo ni he tenido ninguna intención de abandonar Argentina y que si el gobierno uruguayo documenta mi presencia en algún lugar del territorio uruguayo es porque he sido llevado allí en forma arbitraria, inconsulta y forzada. No seria la primera vez que se intenta hacer aparecer como voluntaria lo que es una actitud impuesta por la prepotencia y el salvajismo. Disculpe esta molestia y le agradezco desde ya el uso que usted haga si es necesario de esta confidencia. Su amigo Zelmar Michelini".

Dicha carta fue publicada en el diario "La Opinión" el 23 de mayo.

Dos días después de escrita la carta, el 7 de mayo, Juan Carlos Blanco se trasladó a la Argentina, donde tuvo una reunión a bordo de un barco en el delta del río Paraná con el Canciller César Guzzetti.

Si bien el ex Canciller Blanco negó haber tratado el tema de los uruguayos refugiados en la Argentina resulta significativa la proximidad de dicho viaje con la fecha de los secuestros y el anuncio que había hecho Zelmar Michelini en su carta dirigida al diario "La Opinión".

Asimismo, cuando después de los secuestros, el Dr. Alfonsín se entrevistó, a pedido de los familiares con el Ministro del Interior Albano

Harguindeguy para pedirle que hiciera gestiones para su ubicación, éste le manifestó que tenía entendido que Michelini y Gutiérrez Ruiz ~~eran~~ tupamaros, información que se supone provenía del Gobierno Uruguayo.

El Brigadier Klix, entonces Comandante de la Fuerza Aérea Argentina, refirió a corresponsales de medios de prensa extranjeros que la operación de secuestro de los ex legisladores se trató de "una operación uruguaya, ~~totalmente~~ no sé si oficial o no".

Por su parte Wilson Ferreira Aldunate en su relato a la Comisión Parlamentaria, hace referencia a las reuniones que mantenían asiduamente los ex legisladores asesinados con uruguayos que se encontraban en Buenos Aires y que a las mismas concurrían "espías" enviados por la dictadura uruguaya, quienes en algún caso concreto pudieron ser individualizados y se les solicita que se fueran. Incluso hace referencia a clases que se dictaron en la Escuela de Seguridad Nacional (ESEDENA) por parte de un coronel uruguayo sobre sus actividades y las de los ex legisladores asesinados en el exterior, relatando la labor de espionaje.

Igualmente, relata que cuando Zelmar Michelini, en octubre de 1973 fue expulsado de la Argentina y concurrió acompañado del Juez Losada, magistrado entonces muy conocido a interiorizarse por la expulsión, el Director de Migración les manifestó que había firmado el decreto de expulsión sin leerlo porque el expediente venía "muy pesado"; aludiendo a que el SIDE (Servicio de Información del Ejército) sin dar fuentes indica que Zelmar Michelini era un importante dirigente Tupamaro y en el expediente figuraba también otra información elevada por el gobierno uruguayo por todos los canales correspondientes donde se repetía la misma información, no recordando si se aludía también a Gutiérrez Ruiz, aunque creía que se aludía a ambos. Eso lo supo Wilson Ferreira por boca de Zelmar Michelini y del Dr. Losada y agrega en su misiva a la Comisión: "ustedes comprenderán que aquello era una condena de muerte en momentos en que en la Argentina se

asesinaba a la gente por causas baladíes...en aquellos momentos decir en la Argentina que alguien era dirigente tupamaro, era hacerlo morir”.

Es importante señalar, que al tiempo que se recogió dicha versión, aún no se reconocía la existencia y alcance del “Plan Cóndor” que años después resultó reveladora.

Surgen además otros indicios de la participación uruguaya como la versión anónima que circuló al tiempo de los secuestros de que la decisión de matar a los ex legisladores fue adoptada en un organismo de gobierno presuntamente el Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) de la cual participaron el Presidente de la República, los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, los tres Comandantes en Jefe y un Coronel argentino cuyo nombre no se registró. De acuerdo a esa comunicación, según lo declarado por Alberto Zumarán, quién había recibido un volante anónimo que contaría la misma, en una reunión de Gobierno se había decidido la muerte de Michelini y Gutiérrez Ruiz y la decisión había contado con el voto contrario del Presidente Bordaberry y del entonces Comandante de la Fuerza Aérea, que era el Brigadier Dante Paladini.

Zumarán refirió a la Comisión Investigadora que la carta sin firma también había llegado a otras personas, “como que hubiera interés especial de quienes habían votado en contra de la decisión de dejar a salvo su responsabilidad y su inocencia”.

Dijo también que un documento similar había sido recibido por el Arzobispo de Montevideo, Monseñor Partelli, a quién como asesor de la Curia veía y con quién conversaba con frecuencia.

Monseñor Partelli confirmó dicho hecho ante la Comisión Investigadora y ambos testigos dijeron haber destruido el documento ya que podía comprometerlos.

Pero Zumarán, en su declaración en autos agrega que también supo por boca del Arzobispo Mons. Partelli (hoy fallecido), que con posterioridad a las

muertes, un Brigadier quién se trataría de Paladini, Comandante de la Fuerza Aérea, habló con él, como descargando su conciencia y le hizo referencia a que en el Organismo de Seguridad que podía tratarse del COSENA tomaron decisiones respecto a evitar que Ferreira Aldunate, Michelini y Gutiérrez Ruiz continuaran realizando sus tareas contra el proceso cívico-militar y ... el siempre quedó con su conciencia de que eso había determinado la muerte de ellos, lo cual atribuía a los segundos mandos argentinos.

Vale decir, que mas allá de que pudiera también haber existido una intervención material en los secuestros y homicidios por parte de personal militar uruguayo, el cúmulo de indicios relacionado prueba inequívocamente la intervención del gobierno uruguayo y particularmente del ex Canciller Blanco en un conjunto de acciones que culminaron en el secuestro y muerte con intervención directa de fuerzas militares argentinas de los ex legisladores y del matrimonio Whitelaw-Barredo, ultimados en el mismo procedimiento.

A este cúmulo de indicios relacionados cabe agregar otros, como la actitud asumida por el Gobierno Uruguayo una vez conocidos los secuestros de quienes fueron nada menos que Presidente de la Cámara de Diputados y un Senador de la República, la cual se limitó a unas breves instrucciones al entonces embajador en la Argentina Gustavo Magariños, sin que hubiera ninguna protesta ni pedido oficial de investigación.

Luego, cuando se hallaron los cuerpos, se hizo todo lo posible por desvirtuar la gravedad de lo ocurrido, se emitió un comunicado recalcando la calidad de requerido de Gutiérrez Ruiz y Bordaberry firmó una nota de felicitación al policía que impidió que se colocara el Pabellón Nacional sobre su féretro.

La propia inclusión de los hechos investigados, en el art.1º de la Ley 15848, por parte del ex Presidente Sanguinetti confirma la opinión del Gobierno de que la operación se ejecutó por militares o policías, por móviles políticos y en ejecución de órdenes de los mandos.

II) La prueba emerge de declaraciones de Luis Pedro Michelini (fs.10 a 12 y 3527 vto.; Ana Quadros fs.13 a 16; Margarita Michelini fs. 17 a 21 y 3490 a 3493; Haydée Trias fs.146 a 151, 153 a 155 y 159 a 164; Juliana de Sarro fs. 170 a 178 y careo de fs.179 a 184; Juan Raúl Ferreira fs. 515 a 519; Alberto Zumarán fs. 520 a 524; Julio María Sañguinetti fs.869 a 873; Juan María Bordaberry fs.781 a 805, Juan Carlos Blanco fs.806 a 822; declaraciones ratificadoras de los mismos fs.1587 a 1878 y 1998 a 2026; declaración por exhorto de Raúl Alfonsín fs.2572 a 2573; testimonio de declaraciones en Penal 7º de Carlos Ramela de fs.2927 a 2934 y Gilberto Vázquez de fs. 2935 a 2937, declaración de Gonzalo Fernández (fs. 2946 a 2963); declaración por exhorto de Eduardo Ruffo (fs.3467 y vta) y Rafael Bielsa (fs. 3470); declaración por informe de Rafael Michelini (fs.3437 a 3438); declaraciones de Elisa Michelini (fs.3481 a 3488vto.) Enrique Titakis (fs.3485 a 3486 vta.); Isabel Michelini (fs.3487 a 3489); Antonio Viana (fs. 3502 a 3505); Pedro Mato (fs. 3515 a 3518); Zelmar Eduardo Michelini (fs.3528 a 3530); testimonio de declaración en Penal 7º de Carlos Humberto Osorio (fs. 3595 a 3628); declaración de Juan Urruzola (fs. 3812 a 3817); testimonio de declaraciones en Penal 1º de Carlos Daners (fs. 3866 a 3867); Raúl Mermot (fs. 3868 a 3869), Fernán Amado (fs. 3870 a 3871); Santiago Pomoli (fs. 3872 a 3872); documentación del Ministerio de RR.EE., Dirección de Derechos Humanos en acordonado a pieza No 10, fs. 875 a 889, 1346 y sigs. y 2235/2261; copia de actas de la Comisión Investigadora Sobre Secuestro y Asesinato de Michelini y Gutiérrez Ruiz y exte. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal sobre los homicidios; copias de Fichas del Ministerio de Defensa Nacional de Michelini y Gutiérrez Ruiz y documentación remitida por Presidencia de la República; testimonios de extes. del Ministerio del Interior de la Rep. Argentina relativos a Michelini, Gutiérrez Ruiz y referencias a Wilson

Ferreira (Nos. 065026/74, 4748/74, 165078/75, 061484/76, 1-24.507/73, 024507/73, 914764/204, CD 109918/75, 147/75, y 138/1974 reservado; copia de Memorandum Operacional No 147 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, sobre hechos registrados en los sepelios (fs. 2263 a 2265); boletín de Ordenes Diarias de la Policía de 28/5/76 (fs 2266 a 2268); copias de expedientes de la Dirección de Migraciones Argentina (fs. 610 a 707); documentos, fotocopias de publicaciones, artículos de prensa, transcripción de entrevistas radiales, cassettes de audio, video y dvd con programas televisivos agregados por denunciante y por la Defensa (295 a 301, 708 a 719, 862, 1437 y sigs. , 2715 a 2720, 2926 a 2921, 2943 vta. a 2945, 2172, 2193 a 2197, 1601 a 1662, 1850 a 1856, 1882 a 1960, 2579 a 2602, 2605 a 2712; documentos agregados por el Ministerio Público a fs. 1977/1981, 1984/1997, 2031/2946, informes De la Comisión para la Paz de fs. 1521 y sigs.; copias de sentencias agregadas a fs.2721/2914 y en acordeónados; exposición de Wilson Ferreira Aldunate ante la Comisión de RR.II. presidida por Donald Fraser, en inglés y su traducción (fs.2085/2102 vta., 2114/2150); copia del Reporte de Harry Shlaudeman a Henry Kissinger de fs. 767/780 extraída del CD con documentos desclasificados mencionados a fs. 1982 y 2030. Libros y publicaciones: "La Subversión, Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental, Junta de Comandantes en Jefe, Fuerzas Armadas Uruguayas 2 tomos ed. 1977, Investigación Histórica Sobre Detenidos Desaparecidos, en cumplimiento del art. 4º de la Ley 15.848, Presidencia de la República, IMPO, 2007 Investigación Histórica Sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado en el Uruguay(1973-1985), T.1, Las violaciones al Derecho a la vida, Asesinatos Políticos, Detenidos Desaparecidos, Universidad de la República, CSIC, CEIU, 2008, Amnistía y la Dictadura Uruguay, La Acción de Amnistía Internacional en los Sucesos del 20 de mayo de 1976 en Bs.Aires, Argentina, Marisa Ruiz, Universidad de la República, Depto de Publicaciones, 2006, Ni Muerte Ni Derrota, testimonios

181

sobre Zelmar Michelini, Edit. Fin de Siglo 2006, "CIA Activities in Chile, Report to Congreso (september 18 2002) en www.odci.gov/cia; El Presidente que no fue, Los Archivos Secretos del Peronismo, Miguel Bonasso; Ed. Planeta 1997, Cuadernos de Marcha junio 1985, La Democracia no es un Dogma Respuesta a algunos Senadores, Montevideo 1998; Las Opciones, Juan María Bordaberry, 1980, Los DDHH en el Uruguay, Respuesta del Gobierno al Informe de la Comisión de DDHH de fecha de 24 /5/ 1977, Ministerio de RREE, set.de 1977, Pinochet, Los Archivos Secretos, Asesinato de Estado Claudio Trobo, Ed. Del Caballo Perdido 2003, John Dinges, The Condors Years, NY, 2004. Fotocopias del libro de Yoffre "El Escarmiento" fs.3784 a 3793 vta. Fotocopia de la denuncia de Michelini ante el Tribunal Russell (fs.3804 a 3811 vto.). Testimonio de informes de las FFAA respecto de los ciudadanos desaparecidos agregado a la causa Fa. 17-414/03 de Penal 1º T. (fs. 3825 a 3865 y 3874 a 3876). Sentencia argentina acordonada en dos piezas; recaída en causa No 1261 "Olivera Rovere Jorge y otros" y demás constancias del trámite.

III) Los encausados fueron procesados con prisión bajo las imputaciones de autos el 16/11/2006 (fs.2964 y sigs.), habiéndose confirmado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno en fecha 1/6/2007 (fs.3051 y sigs.). Se encuentran a la fecha reclusos. Bordaberry cumple actualmente prisión domiciliaria por razones de salud.

Según planillas del ITF de fs.3134 a 3136 Bordaberry no registra antecedentes y Blanco registra una causa como coautor de privación de libertad iniciada el 18/10/02 ante la sede homóloga de 1º Turno, no constando terminación de dicha causa.

IV) Los autos fueron puestos de manifiesto (fs.3308) y se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art.165 del C.P.P. (fs. 3320), habiéndose diligenciado prueba.

V) Conferido traslado al Ministerio Público para acusación (fs.3631), este lo evacuó a fs.3635 y sigs., solicitando que se condene a ambos encausados como coautores responsables de un delito complejo de homicidio muy especialmente agravado por la modalidad del concurso del art. 312 Nal.6° del C.P., a la pena de 30 años de penitenciaría, con detracción de la preventiva y de su cargo las prestaciones legales que correspondieren.

VI) La Defensa de Bordaberry contestó a fs. 3715 y sigs. el traslado de la Requisitoria planteando en los mismos términos que lo había hecho anteriormente la prescripción siendo inaplicable al caso de su defendido, en su juicio, el art.123 del C.P. que eleva el término de la prescripción, entendiendo que, aún cuando el Tribunal de Apelaciones se ha expedido sobre el punto, estableciendo la procedencia del lapso adicional de la prescripción previsto en dicho artículo, no parece a su juicio, que pueda entenderse que a su respecto exista cosa juzgada, por lo cual nada impide que la cuestión se vuelva a analizar en el momento del pronunciamiento definitivo, que es cuando corresponde evaluar la peligrosidad.

Asimismo, señala, por los fundamentos que expresa, que la acusación no aporta ni el más mínimo elemento probatorio para determinar que hayan existido actos de instigación por parte de su defendido, quién a dos semanas de los hechos fue destituido.

Solicita la apertura de la causa a prueba y que en definitiva se dicte sentencia absolutoria.

La Defensa de Juan Carlos Blanco evacuó a fs. 3731 y sgs. dicho traslado señalando que la causa está amparada por la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado No 15.848, por lo cual corresponde su clausura y archivo inmediatos.

Señala que además ha operado la prescripción, por el paso de muchísimo más de veinte años desde la fecha de consumación de los crímenes y que la Sede carece de jurisdicción para juzgar un delito cometido fuera del

territorio nacional (art. 9 C.P.), cuando no se dan como en el caso, las excepciones del art. 10 C.P..

Igualmente, respecto del fondo del asunto señala que toda la prueba, exclusivamente indiciaria en que se supone se fundó el procesamiento, ha sido destrozada por el cúmulo de elementos contradictorios que han surgido al cabo del Sumario y que se han puesto de manifiesto en dicha contestación.

VII) Por auto No 1228 de fs. 3783 se abrió la causa a prueba y se produjo la que fue certificada a fs. 3012.

A fs. 3013 y sigs. alegó el Ministerio Público; y a fs. 3022 y sigs. y 3028 y sigs. lo hicieron las Defensas de Bordaberri y de Blanco, respectivamente.

VIII) Por auto No 964 del 27/5/2011 se citó para sentencia, subiendo los autos al despacho para dictarla, el 3/6/2011.

CONSIDERANDO:

1-En cuanto los aspectos formales, ambas defensas al contestar la demanda acusatoria, alegan que ha operado para sus defendidos la prescripción de los homicidios y la Defensa de Juan Carlos Blanco además invoca el hecho de que a su juicio esta causa esta amparada en la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado y asimismo que la Sede no tiene jurisdicción por tratarse de delitos cometidos en territorio extranjero, en cuyo caso el ejercicio de la acción penal esta condicionado a que el autor sea habido en nuestro territorio soberano, presupuesto que no se dio y cuya ausencia conduce a la inmediata clausura del proceso.

Al respecto, cabe señalar que dichos puntos fueron ya analizados como cuestiones previas y objeto de pronunciamiento en autos.

Respecto de la prescripción de los delitos, que fuera oportunamente declarada por la Sede por providencia de fecha 16/9/05 (fs. 2282 y sigs.), se pronunció el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno por sentencia

No 70 de 29/3/06 (fs.2421 y sigs.) revocando la misma y declarando que no ha operado.

Expresó entre sus fundamentos, que hoy se comparten, que el cómputo del término prescripcional se cuenta a partir del 1° de marzo de 1985, cuando rigió nuevamente en pleno el Gobierno democrático y el estado de derecho – lo que es jurisprudencia constante de nuestros Tribunales- y que la elevación en un tercio del término de prescripción de 20 años para los homicidios de que se trata, prevista por el art. 123 del C.P. es de aplicación, porque como se señala en dicha sentencia, quién participó en estos delitos es peligroso, porque aún cuando se proyecte hacia el futuro esa condición, estará determinada por el hecho histórico cometido y la potencialidad peligrosa que adquiere el sujeto en el mismo contexto histórico: vale decir, si sería capaz de actuar del mismo modo en las mismas circunstancias.

Se agrega en dicha sentencia que en cuanto a los homicidas, expresamente se estableció que se tendrá en consideración para la evaluación la “...gravedad del hecho en si mismo...” “la naturaleza de los móviles...” o, “sus antecedentes personales...” que los perfila como sujetos peligrosos y que la norma es clara, en cuanto a que pautas deben analizarse para establecer, si ingresa o no un caso, dentro del aumento de un tercio en el plazo de prescripción, el cual quedó delimitado al momento de la consumación y allí se evidenció que los responsables, fueran estos indagados o cualesquiera otros, eran sujetos peligrosos...” y al requerírsele nuevo pronunciamiento al Tribunal con motivo de la recurrencia del auto de procesamiento, dicho Órgano de Alzada, expresó que “ ha quedado fuera de discusión por haber recaído sentencia que ha quedado ejecutoriada, que la ley aplicable es la ley uruguaya y que conforme a esta, los hechos investigados no han prescripto.

En cuanto a la jurisdicción, ya se expresó en providencia 394 a fs.2285 y sigs. que a pesar de que los delitos fueron cometidos en la Argentina, se sostuvo dicha jurisdicción uruguaya al tiempo de iniciación de

esta causa, en atención a lo dispuesto por el art. 10° del C.P., en virtud de cuya norma se contempla la extraterritorialidad de la ley penal uruguaya, a vía de excepción y en los casos que se refiere en los numerales 1 a 7, en base a que se investiga la participación de ciudadanos uruguayos en los homicidios y que no existieran requisitorias de la Justicia Argentina.

En los supuestos de las imputaciones concretas que actualmente se formulan, debe tenerse en cuenta las condiciones requeridas para que se puedan castigar en el país los delitos cometidos en el extranjero, enumerados por el art. 11 del C.P.

Por la citada norma se excluye de la aplicación del artículo anterior, o sea de la extraterritorialidad, los supuestos de absolución en el país extranjero, cumplimiento o prescripción de la pena (num.3°), que no atañen al caso; pero además, "cuando el delito cometido fuera político" (num.2°) y "cuando la acción penal se hallare prescripta, con arreglo a una u otra legislación" (num.1°), lo cual no ocurre en el caso.

La naturaleza política de los delitos no podrá sostenerse habida cuenta de la índole de los crímenes de que se trata, los cuales estarían lejos de los caracteres de los delitos políticos, que son los que amenazan la seguridad del Estado, la estabilidad de sus Instituciones y de sus Poderes de Gobierno, y en el caso de haber sido perpetrados con la participación de agentes del Estado uruguayo, responderían mas al concepto de terrorismo de Estado, el cual, al igual que todo acto de terrorismo, normalmente se excluye del concepto de delito político, permitiendo la participación de los partícipes, en consonancia con normas como la del art. 10 del C.P, que permite el juzgamiento en el país de los autores, si son habidos en el mismo, aún cuando los delitos se hubieran cometido en el extranjero, estando fuera de toda discusión, la ausencia de un móvil político en el interés del juzgamiento de quienes hubieran cometido tales delitos.

Asimismo, como dijo el suscrito en la citada resolución, el concepto de "autor" que se menciona en el art. 10° citado, debe ser interpretado en sentido amplio y comprende a los coautores, sancionados con la misma pena que los autores, conforme lo establece el art. 88 el C.P.

Igualmente respecto a la inclusión del caso en la Ley de Caducidad que se plantea por la defensa de Blanco, también fue objeto de pronunciamiento de la Sede en la mencionada providencia a fs. 2284 y vta., entendiéndose que a pesar del pronunciamiento del Poder Ejecutivo de la época (fs. 284 y vta.) en el sentido de que los hechos investigados se encuentran comprendidos en el art. 1° del mencionado cuerpo legal, los sujetos beneficiados por la caducidad fueron los funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, quedando en consecuencia fuera de dicho amparo las conductas de los indagados Bordaberry y Blanco, en razón de su condición de civiles, quienes por consiguiente pueden ser objeto de investigación y de reproche penal.

2- En cuanto al fondo del asunto, los hechos dados por probados en la tramitación, determinan que ambos encausados deben ser responsabilizados por los delitos por los cuales se reclama su condena.

Habida cuenta de la dificultad de reunir la prueba acerca de hechos que ocurrieron hace mas de cuarenta años, analizada la lograda a la luz de las reglas de la sana crítica, se concluye que el cúmulo coherente de indicios anteriores, concomitantes y posteriores a tales hechos, relevado en autos determina sin lugar a dudas dichas responsabilidades.

Ha quedado demostrado, que los crímenes analizados fueron planificados y llevados a cabo mediante un operativo "oficial" en la Rep. Argentina y así fueron considerados en las sentencias de dicho país en las cuales se responsabiliza a mandos argentinos que allí fueron enjuiciados, descartándose un ajuste de cuentas entre sectores de un movimiento guerrillero, como se pretendió hacer creer a la opinión pública de la época con

los volantes dejados junto a los cuerpos de las víctimas y al haber sido secuestrados y muertos una pareja de guerrilleros tupamaros que habían abandonado la lucha armada junto con los políticos uruguayos que fueron el verdadero objetivo de los homicidas.

En Argentina se encontraban en ese momento cuatro políticos uruguayos que estorbaban al gobierno de facto cívico-militar uruguayo con su ayuda a exiliados adversarios al mismo y su continua denuncia de los actos arbitrarios que aquí se cometían: secuestros, detenciones ilegales, tortura y desapariciones forzadas.

Enrique Erro, cuyas actividades fueron permanentemente controladas, terminó recluido en la cárcel de Villa Devoto.

Quedaban tres políticos uruguayos de prestigio: Wilson Ferreira Aldunate, senador y principal líder del Partido Nacional y candidato natural a la presidencia por el mismo, Zelmar Michelini senador de la República y Héctor Gutiérrez Ruiz quién fue presidente de la Cámara de Representantes electo por el Partido Nacional.

Los tres en el exilio, no tenían ingerencia alguna en la política argentina, eran a todas luces objetivos del gobierno uruguayo.

El operativo que determinó los secuestros y posteriores homicidios, el cual comprendió también a Wilson Ferreira, quien como se relató, consiguió afortunadamente escapar al mismo porque fue advertido a tiempo, respondió como se dijo, a la coordinación "antisubversiva" existente entre los gobiernos de Argentina y Uruguay, la cual se enmarcó en un plano mas amplio abarcando también a Chile, Paraguay, Brasil y Bolivia en el denominado "Plan Cóndor" que tuvo entre otros como objetivo la eliminación de dirigentes políticos opositores a los gobiernos dictatoriales de la época. Dicha coordinación y plan operativo que determinó que algunos integrantes de las FF.AA uruguayas viajaran continuamente a Argentina y que uruguayos

detenidos e interrogados en dicho país, fueran traídos clandestinamente a Uruguay como hoy resulta de notorio conocimiento, también resultó probada.

Como se ha dicho, el operativo realizado en la Argentina que determinó los homicidios de autos, fue la culminación de una serie de medidas de vigilancia, controles, seguimientos, cancelación de pasaportes adoptadas a pedido del gobierno uruguayo, con especial intervención de la Cancillería, como surge de la prueba lograda que fue relacionada.

Es indudable que los secuestros y eliminación de las víctimas estuvo determinado por decisiones que se tomaron al más alto nivel en el gobierno uruguayo.

La pretendida desvinculación o desconocimiento de los hechos que alegaron los enjuiciados, no es de recibo. Con referencia a Blanco las declaraciones de militares en el caso Quinteros donde este fue procesado por su muerte, agregadas a solicitud de la Defensa, no prueba dicha desvinculación ya que estos militares no ocupaban cargos de relevancia institucional en la época.

Igualmente, la condena de funcionarios militares argentinos en la sentencia argentina recaída en la causa "Olivera Rovere Jorge y otros" cuyo testimonio se agregó a solicitud de la Defensa de Bordaberry no excluye la responsabilidad de éste ni de Blanco juzgados en estos autos.

Si bien la conducción de la lucha antsubversiva estuvo encomendada en nuestro país a los mandos militares, la responsabilidad política de esta lucha estuvo radicada en el gobierno cívico militar que encabezó Bordaberry cuando se puso al frente del mismo.

Este compartió plenamente la filosofía y los objetivos de las FF. AA. resulta ilustrativo lo que expresó en su publicación "Las Opciones" "Yo consideré que mi deber era, precisamente, permanecer al frente del poder, colaborando con este Gobierno, aportándole a éste la cobertura que podía significar la presencia de un Presidente electo en elecciones regulares."

Bordaberry presidió el gobierno cívico militar, como Presidente de la República era el comandante en jefe de las FFAA, integró presidiéndolo el Consejo de Seguridad Nacional, reuniéndose con los mandos superiores de las FFAA. Por lo tanto participó en las decisiones de relevancia que se tomaban.

El hecho de que fuera relevado de su cargo poco después de los homicidios de autos, no significa que al tiempo de los mismos careciera de mando, sino que revela la existencia de facciones opuestas en el interior de las FF.AA. y que la posición de Bordaberry se ubicaba en una de ellas, precisamente la mas dura, opuesta a los partidos políticos a los que pensaba eliminar, oponiéndose a una salida de la dictadura con participación de los partidos, a la cual querían llegar otros, entre ellos Gregorio Álvarez, habiéndose reducido "a cero", según expresión de Vegh Villegas, las posibilidades de esa negociación con los partidos políticos, con los asesinatos de Zelmar Michellini y Héctor Gutiérrez Ruiz y el pretendido secuestro de Wilson Ferreira Aldunate.

Por su parte el ex Canciller Blanco, era visto a nivel internacional como uno de los mas radicales propulsores de los métodos de lucha antisubversiva que caracterizaron al "Plan Cóndor" al punto de haber sostenido que se estaba librando una tercera guerra mundial que justificaba las mas drásticas medidas y presentaba a los países del Cono Sur como últimos bastiones de la civilización cristiana.

Formó parte del gobierno cívico militar de Bordaberry desde su inicio, compartiendo la filosofía del régimen, habiendo integrado la estructura de la cúpula del poder donde se tomaban las decisiones.

Participó de las primeras conversaciones de las fuerzas militares que culminaron en febrero de 1973 con el acuerdo de Boiso Lanza. Integró como miembro nato y permanente el CO.SE.NA. y se mantuvo en dicho organismo del que formaban parte los militares, cuando se excluyeron del mismo al Ministerio de Economía y al Director de la OPP.

Resulta ilustrativo el organigrama que aparece a fs. 143 de la publicación "El Proceso Político. Las FF.AA. al Pueblo Oriental" donde se ubica al CO.SE.NA superpuesto al ES.MA.CO (Estado Mayor Conjunto)" y partir de él se enlazan el SID (Servicio de Información de Defensa), el S.I.E. (Servicio de Inteligencia del Estado), dependiente del Ministerio de RR.EE. y la D.N.I.I. (Dirección Nacional de Información e Inteligencia).

Esa especial ubicación de Blanco dentro del gobierno cívico militar al igual que la posición institucional de Bordaberry, conducen a la certeza de que ambos estaban al tanto de los métodos represivos que se utilizaban y de la persecución de que eran objeto opositores al régimen: sabían de las torturas que se aplicaban en centros de detención y las aprobaban. Conocían que había muertos, como consecuencia de dichos actos, traslados clandestinos y desaparecidos, habían recibido múltiples denuncias de familiares de dichas personas y de Organismos Internacionales y su actitud fue por lo menos de cobertura de esas actividades, no solamente negándolas, sino procurando la impunidad de los ejecutores directos, por lo tanto facilitándolas.

Con referencia a los hechos de autos, la conducta desarrollada por los encausados ingresa claramente en la hipótesis del num. 1º del art. 61 del C.P., tratándose de un supuesto de instigación o de contribución moral generativa del delito, pero además, se puede considerar que dicha conducta ingresa igualmente en los supuestos de los inc. 2º y 4º de dicho artículo.

En cuanto a la relevancia causal de dichas conductas, señala Bayardo Bengoa, que "objetivamente deben tenerse presentes los principios de la causalidad, sin olvidar que la acción de varios partícipes se integra en la medida que ella es recíprocamente condicionante.... No pudiendo prescindirse del aludido supuesto, es claro que una conducta positiva es eficaz en cuanto ha impulsado el surgimiento de otra que su efecto no habría surgido, o ha promovido, facilitado, o hecho mas seguro el desenvolvimiento o cuando menos se ha desenvuelto en la misma dirección de la otra

incidiendo sobre el mismo objeto igualmente, una conducta omisiva que se manifiesta en un puro no hacer, es decir en la inercia corpórea, resulta eficaz en cuanto ha hecho posible o cuando menos ha facilitado el surgir o desenvolvimiento de otra conducta o bien se concreta en una ausencia de acción que se aguardaba que impidiera el evento por quien tenía la obligación jurídica de hacerlo". (Derecho Penal Uruguayo Tomo 3).

Por la posición institucional que como se dijo, tuvieron los encausados, éstos tuvieron poder decisorio y dominio suficiente de los hechos. Integraron un aparato organizado de poder, el cual, en coordinación con otro en Argentina llevó a cabo entre otros, los crímenes que motivan estas actuaciones.

En consecuencia para Roxin, serían autores mediatos, porque en su teoría "autor mediato es aquel que domina la realización del tipo al: 1) coaccionar de manera exculpante al sujeto que actúa directamente o aprovechar su falta de libertad volitiva basada en otras razones; 2) dirigir de manera configuradora el sentido de la acción típica, sustrayendo la voluntad del ejecutor directo, mediante la provocación o aprovechamiento de un error; 3) **servirse para realizar el delito de un órgano a él sometido en el marco de maquinarias de poder organizadas.**" (Claus Roxin. Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. Editorial Marcial Pons 1998 pág. 41).

Si bien en la República Argentina se ha impuesto esta figura jurídica en los procesos contra la Junta Militar, en nuestro ordenamiento, que prevé la autoría mediata únicamente para quienes determinan a personas no imputables o no punibles a cometer el delito (art. 60 num. 2º del CP), corresponde considerar, como se dijo, a los imputados como coautores.

En cuanto a la calificación jurídica, se variará la tipificación provisoria original de cuatro homicidios muy especialmente agravados en reiteración real, por la de un delito complejo de homicidio muy especialmente

agravado por la modalidad del concurso prevista por el art. 312 num. 6° del C.P.

Al respecto, el Codificador en sus notas, luego de analizar las posibilidades de que exista o no una relación de medio a fin, habla de las diversas conexiones entre las infracciones (accidental, ideológica, ontológica y consecucional) y remata su pensamiento afirmando que "...el régimen de todas ellas es el de la reiteración, salvo que alguno de estos delitos figure como circunstancia constitutiva o agravante del otro", reserva que se encuentra contemplada en el art. 56 del C.P.

Nuestro Código (art.56) tiene idéntica cláusula de reserva que el código penal italiano (art. 84), la cual, al impedir la aplicación o juego de la reiteración, da nacimiento al concurso normado en el num.6° del art. 312 del C.P.U.).

Al respecto, con referencia al tema en el derecho italiano, señalaba Bettiol (Der. Penal Temis 1965 pag. 548 y sigs.) que, "hay casos en que a una pluralidad de acciones no corresponde una pluralidad de delitos, porque el legislador ante una violación legal múltiple, ha querido considerarla única... Un primer caso en que varias acciones determinan una única lesión jurídica y por ende un delito único, es el delito complejo".

Nuestra doctrina se pronuncia en igual sentido. Cairolí, al estudiar el citado num.6° del art. 312 (Curso de D.P.U. tomo III pág. 64) expresa "... el concurso y la reincidencia, están limitados por el inc.4° del art. 311, o sea que cuando hay concurso de homicidios o reincidencia entre homicidios y el anterior no se ejecutó con las circunstancias de atenuación previstas en el num. 4° citado, se aplicará el num. 6° del art. 312..."

Por su parte William Corujo en su publicación "Acerca del concurso en el delito de homicidio (art.311 num. 4° y 312 num. 6° del C.P. y su prevalencia sobre la reiteración real (art.54)" en Revista de Derecho Penal No 13 expresa que " la expresión concurso se inserta en la estructura del C.P. con

un claro e incuestionable objetivo: abarcar todas las situaciones en las que un ciudadano comete un homicidio en mas de una oportunidad y que "homicidio anterior" en el art. 312 significa ni más ni menos que homicidio doloso cronológicamente anterior... lo que resulta jurídicamente inaceptable, es que se pretenda vaciar de contenido una norma (art.312 num.6° en modalidad de concurso) por la dificultad de hecho que supondría determinar cual ocurrió primero". Igualmente afirma que el sentido de la expresión "responsable" dice relación con quién es pasible de ser obligado a sufrir pena... "En conclusión: el concurso del art. 311 num. 4° y 312 num. 6° comprende y sustituye al art. 54 del C.P. que en modo alguno puede aplicarse sin violar el claro texto legal". En cuanto a las agravantes especiales del art. anterior en modalidad de concurso, expresa: "se aplica tanto para el art. 311 num.4° como para el art. 312 num.6° del C.P., si constan en el mismo contexto de acción o en diverso contexto, en tanto son conceptos extraños por completo a la reiteración"

Resulta además de aplicación la agravante especial de la premeditación, prevista por el art. 311 num. 2° del C.P., concurriendo además como agravantes genéricas la alevosía y el carácter público de los agentes (art. 47 num.1° y 8° del C.P.).

Se computa para Bordaberry como atenuante la primariedad como análoga (art.46 num.13° del C.P.).

En cuanto a la pena, atendidas las alteratorias, personalidad de los encausados y resultancias de autos, se estará a la solicitada por el Ministerio Público para ambos, la cual se entiende adecuada.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuestos por los artículos 1, 3, 18, 50, 53, 66, 80, 85, 86, 88, 104 a 106 del Código Penal; 245 del Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones citadas y concordantes:

FALLO:

Condenando a JUAN MARÍA BORDABERRY AROCENA y

a JUAN CARLOS BLANCO ESTRADA como coautores responsables de un DELITO DE HOMICIDIO EN CONCURSO, MUY ESPECIALMENTE Y ESPECIALMENTE AGRAVADO, a la pena de TREINTA (30) años de penitenciaría a cada uno, con descuento de la preventiva, siendo de su cargo las prestaciones accesorias previstas por el art. 105 lit.E del Código Penal.

Si no fuera apelada, elévese en apelación automática (art.255 C.P.P.).

Ejecutoriada comuníquese, liquídense las penas.

Solicítense planillas de antecedentes actualizadas al I.T.F.

Cumplase lo demás previsto por el C.P.P.

Modifíquese la carátula y oportunamente archívese.

Juan Carlos Parbo
Dr. J. Carlos Parbo
ACTUARIA

M
Dr. Roberto M. Tinabiel
FISCAL